NUM. 2048
FECHA 5 de febrero de 1976 2:00 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María S. Díaz de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA ESTABLECER UN PROGRAMA DE COMPLEMENTO ESPECIAL DE PRECIO PARA TABACO QUE SE COSECHE EN SIEMBRAS EFECTUADAS DESPUES DEL 1 DE FEBRERO DE 1976

Durante el año 1975-76, los agricultores de tabaco han confrontado condiciones climatológicas desfavorables que no les han permitido efectuar sus siembras en la extensión que se considera necesaria para poder alcanzar este año una producción que asegure la estabilidad económica de esta importante empresa agrícola.

Como resultado de la disminución en dichas siembras, las cuales usualmente terminan en enero, se corre el riesgo de que se pierda una cantidad considerable de plántulas producidas bajo el Programa de Semilleros de Tabaco, ya listas para transplantarse al campo.

Para estimular a los agricultores de tabaco a continuar sus siembras después del mes de enero y a los fines de utilizar una mayor cantidad de dicha semilla y aumentar, hasta donde sea posible, la producción de tabaco este año, se establece el siguiente Programa para el pago de un complemento especial de precio a los agricultores de tabaco durante el año 1975-76, por el tabaco que cosechen y vendan proveniente de las siembras que efectúen después del 1ro. de febrero de 1976.

Artículo I - Ayuda Económica que se Ofrece

La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, a la que en adelante se hará referencia como "la Corporación", pagará a cada agricultor que cualifique, según estas Normas, un complemento especial de precio de $6.00 por cada quintal de tabaco cosechado y vendido, proveniente de aquellas siembras efectuadas después del 1ro. de febrero de 1976 y que esté dentro de la cuota individual asignádale por el Secretario de Agricultura para el año 1975-76, en virtud de la Ley Núm. 455 de 25 de abril de 1946, según enmendada. Este complemento especial de precio se pagará en adición al complemento regular de precio establecido en las Normas y Procedimientos Para Regir el Pago de un Complemento de Precio a los Agricultores de Tabaco Durante la Cosecha de 1975-76, aprobadas el 17 de septiembre de 1975.

Artículo II - Elegibilidad

Será elegible a recibir el complemento especial de precio que bajo este Programa se establece, toda persona natural o jurídica que produzca y venda tabaco en rama y/o de hilar, cosechado en plantaciones que hayan sido sembradas después del 1ro. de febrero de 1976, incluyendo a los medianeros. Se entenderá por medianero, para los fines de estas Normas, toda persona natural o jurídica que siembre y coseche tabaco en una finca que no sea de su propiedad, mediante acuerdo o convenio con el dueño del terreno en cuanto a la parte que habrá de corresponderle a cada uno de la cantidad de tabaco a cosecharse y venderse.

Artículo III - Solicitudes

Para poder recibir el complemento de precio establecido en estas Normas será menester que los interesados radiquen y les sea aprobada por la Corporación una solicitud para participar en el Programa. Dicha solicitud deberá hacerse en un formulario que le será suministrado por la Corporación.

Artículo IV - Pago del Complemento Especial de Precio

El pago del complemento especial de precio se tramitará después que "la Corporación" haya recibido los datos finales sobre la producción y venta de tabaco procedente de las siembras efectuadas después del 1ro. de febrero de 1976 y luego que haya comprobado que dicho tabaco fue producido por personas elegibles y dentro de la cuota asignádale a éstas. Los pagos se efectuarán lo más pronto posible con posterioridad al 1ro. de julio de 1976.

Artículo V - Procedimientos

Los procedimientos establecidos en el Artículo IIIde las Normas y Procedimientos para Regir el Pago de un Complemento de Precio a los Agricultores de Tabaco Durante la Cosecha de 1975-76, aprobadas el 17 de septiembre de 1975, serán aplicables al Programa que bajo estas Normas se establece.

Artículo VI - Cesiones de Crédito

Los productores de tabaco podrán hacer cesiones de crédito contra el complemento especial de precio a que tengan derecho, según lo establecido en estas Normas, con el propósito de garantizar préstamos

refaccionarios para la siembra, cultivo y cosecho de sus plantaciones de tabaco. Dichas cesiones deberán someterse a la consideración y aprobación de "la Corporación" no más tarde de la fecha en que el comprador, a quien el productor vendió su cosecha, someta su informe certificando la producción comprada.

Artículo VII - Pagos a Medianeros

En el caso de medianeros, el pago por complemento especial de precio se hará a nombre de cada uno de éstos y del dueño de la finca donde se produjo el tabaco.

Artículo VIII - Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973 y la Núm. 455 del 25 de abril de 1946, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir treinta (30) días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico el 2 de febrero de 1976.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura

Antonio González Chapel